



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-491/2024

RECURRENTES: PARTIDOS DEL
TRABAJO Y UNIDAD POPULAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración
indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la
demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo y de las constancias que integran el
expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de
septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto

¹ En adelante podrá citárseles como recurrentes.

SUP-REC-491/2024

Electoral t Participación Ciudadana de Oaxaca² declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

2. **Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó como último plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso en esa entidad federativa, del uno al veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.³

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** El veintinueve de abril el IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.** El treinta de abril, el IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

5. **Medios de impugnación locales.** EL veintinueve de abril y uno de mayo, el PT, PUP, Nueva Alianza, así como Inocente Castellanos Alejos y otros, promovieron ante el Tribunal local diversos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo indicado.

6. **Sentencia local.** El cuatro de mayo, el TEEO emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del IEEPCO y a los partidos NAO, PUP y PT, dar cumplimiento.

7. **Juicios de revisión constitucional electoral.** El ocho de mayo, MORENA y el PRD promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Resolución impugnada.** El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia controvertida.

9. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veinticinco de abril, el PT y el PUP interpusieron el recurso de reconsideración que se resuelve.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-491/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19,

SUP-REC-491/2024

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración radicada en el expediente señalado en el rubro debe desecharse, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

A. Marco jurídico

⁴ En adelante Ley de Medios.



En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.

Ahora bien, **tratándose del recurso de reconsideración**, el artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios, establece que el mismo se interpondrá **dentro de los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

SUP-REC-491/2024

B. Análisis del caso

La parte actora controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro de los expedientes SX-JRC-32/2024 y SX-JRC-33/2024 acumulados, a través de la cual, revocó la sentencia controvertida debido a que la solicitud de registro de la candidatura común presentada por el PT, PUP y PNO para contender a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no fue presentada de manera oportuna, esto es, de las pruebas advirtió que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debió declararse como improcedente.

Ahora, del análisis a las constancias que obran en autos, es posible advertir que, ante la instancia regional, los ahora recurrentes señalaron respectivos correos electrónicos como medio para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, se advierte que la Sala Regional notificó a los ahora recurrentes⁵ de manera electrónica el veintiuno de mayo, como se muestra a continuación.

⁵ Cabe precisar que tuvieron la calidad de terceros interesados en la instancia regional.



Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SX -JRC-32-2024
Remite: alejandro.hernandezc
Destinatario: luisalberto.guzman
Fecha de Recepción: 21/05/2024 22:02:28 (Hora del centro de México)
Hash: Q10+J1HefZu...D9ixGKr0z6/W8VtmaZBg6vu1D5sPw==



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-32/2024 Y SX-JRC-33/2024, ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día de la fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados; el suscrito actuario notifica de manera electrónica, con copia de la referida determinación judicial en archivo digital a los Terceros Interesados, en su representación impresa firmada electrónicamente en cincuenta y ocho páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE, -

ACTUARIO

ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARREÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Archivo Adjunto: SXJRC000322024_1384322.pdf

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-32/2024 Y SX-JRC-33/2024, ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día de la fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados; el suscrito actuario ASIENTA RAZÓN que a las veintidós horas con dos minutos del día de la fecha, se notificó de manera electrónica a los Terceros Interesados, la citada determinación judicial en su representación impresa firmada electrónicamente en cincuenta y ocho páginas con texto, como consta en el acuse de recepción. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-

ACTUARIO

ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARREÓN
Firmado digitalmente por ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARREÓN
Fecha: 2024.05.21 22:29:50 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica.

SUP-REC-491/2024

Por otro lado, la demanda se presentó ante la Sala Regional Xalapa el veinticinco de mayo, tal y como se aprecia del sello de recepción en la Oficialía de Partes de dicha Sala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JRC-32/2024 Y SX-JRC-33/2024, ACUMULADO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 24 de mayo del 2024.

CIUDADANOS MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. PRESENTES.

TEPJE-SALA XALAPA
2024 MAY 25 23:50:09s
OFICIALÍA DE PARTES

NOTA: Se hace la aclaración de que se recibieron 60 fojas de escrito de demanda, se advierten firmas autógrafas. Total de documentación, 60 fojas.

Se recibió personalmente, el presente escrito de presentación de demanda, en 2 fojas, se advierten firmas autógrafas, acompañado de la siguiente documentación:
-Escrito de demanda, en 28 fojas, se advierten firmas autógrafas.
Total de documentación recibida: 30 fojas.

San Martín

Conforme a lo expuesto, la notificación practicada surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el veintiuno de mayo.

En ese sentido, el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles veintidós de mayo al viernes veinticuatro del mismo mes.



Por tanto, dado que la demanda del presente recurso se presentó el veinticinco de mayo, es inconcuso que ésta es extemporánea, lo cual se ejemplifica en el siguiente cuadro:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21 Notificación	22 Día 1	23 Día 2	24 Día 3 Vencimiento del plazo	25 Presentación de demanda	26

No escapa que los recurrentes señalan que les fue notificada la resolución el veintidós de mayo, sin embargo, no aportan prueba alguna que corrobore su afirmación y, por el contrario, de las constancias previamente señaladas se advierte que fueron notificados el veintiuno de mayo.

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-491/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.